



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 760013104000200600157-00
Ubicación 60499 – 9
Condenado MICHEL STIVEN PINEDA
C.C # 1130596874

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 760013104000200600157-00
Ubicación 60499
Condenado MICHEL STIVEN PINEDA
C.C # 1130596874

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

CUI 76001-31-04-000-2006-00157-00 (60499)

Condenado: Michel Stiven Pineda.

Delito: Homicidio Agravado Tentado y Homicidio Agravado.

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá

Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apela
11/11/24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la libertad condicional en favor del condenado **MICHEL STIVEN PINEDA**, y de conformidad con la documentación procedente de la Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota", esto es, Oficio N° 113-COBOG-AJUR-3311 de fecha 17 de agosto de 2023 (*allegadas el 4 y 11 de septiembre, y 17 de octubre de 2023*).

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Cali - Valle, el 29 de mayo de 2007, resultó condenado **MICHEL STIVEN PINEDA** a la sanción principal de 17 años de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de homicidio agravado tentado.¹

2.2.- A través de auto de 08 de julio de 2021, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán – Cauca, quien también conoció del asunto, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **PINEDA** por el Juzgado antes citado y el Quinto Penal del Circuito de Cali – Valle (*radicado 760016000193-2006-08803-00*), imponiendo una sanción de **25 años y 4 meses de prisión**, por los ilícitos de homicidio agravado tentado y homicidio agravado.

En cuanto a las sanciones accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, se fijó en 20 años.²

2.3.- Por los hechos que dieron origen a las causas acumuladas el sentenciado ha estado privado de la libertad así: dentro del radicado 997746000193200608803: i) del 22 de junio de 2006³ al 6 de octubre de 2015⁴

¹ Subcarpeta 03 Sentencia, archivo C01EjecuciónPenasPopayán, archivo digital

² Subcarpeta 31 Auto Resuelve Acumulación, archivo C01EjecuciónPenasPopayán, archivo digital

³ Fecha de los hechos dentro del proceso 997746000193200608803, ver fallo

⁴ Auto mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria, folio 107 a 109 cuaderno 2

CUI 76001-31-04-000-2006-00157-00 (60499)

Condenado: Michel Steven Pineda.

Delito: Homicidio Agravado Tentado y Homicidio Agravado.

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá

Decisión: Niega libertad condicional

(99 meses y 14 días) y **ii)** del 20 de diciembre de 2015⁵ al 22 de agosto de 2016⁶ (8 meses y 2 días) y, por el proceso 760013104000200600157 **iii)** del 23 de agosto de 2016 a la fecha (87 meses y 1 día).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que el penado **MICHEL STIVEN PINEDA** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, **194 meses y 17 días**, como tiempo físico descontado.

Al anterior lapso, se debe adicionar la redención de pena reconocida conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J02 EPMS de Cali (2006-0883)	16/12/2014	4 meses y 28 días
2.	J05 EPMS de Popayán (2006-00157)	2/09/2021	9 meses y 12.75 días
	TOTAL		14 meses y 10.75 días

Si se efectúa el cómputo de esos tiempos, se tiene un descuento de pena de **208 meses y 27.75 días de prisión**.

⁵ Folio 125 cuaderno 2

⁶ Folio 183, cuaderno 2; el 12 de agosto de 2016 el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento revoca el auto que negó la libertad condicional y, en su lugar, la otorga, librándose la boleta de libertad N° 473.

CUJ 76001-31-04-000-2006-00157-00 (60499)

Condenado: Michel Stiven Pineda.

Delito: Homicidio Agravado Tentado y Homicidio Agravado.

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá

Decisión: Niega libertad condicional

Significa lo anterior que se cumple con el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena acumulada a **PINEDA** son 182 meses y 12 días.

Respecto a la indemnización de daños y perjuicios, se tiene que el Juzgado puso de presente que la víctima manifestó que no iba presenta incidente de reparación integral.

Sobre el arraigo familiar y social, no se aportó documentación alguna, en ese orden dicho requisito se tiene por no cumplido.

Y es que, para demostrar ese presupuesto, no basta con mencionar una dirección de domicilio o allegar una factura de servicio público, ya que para el análisis del mismo, se debe aportar la documentación probatoria necesaria y eficaz para demostrarlo, entendiéndose, documentos donde obren las características especiales en la forma de vida del individuo, cuáles y quienes componen su entorno familiar o quiénes son las personas que lo rodearan mientras cumple la prisión domiciliaria, a qué se dedican estos individuos, ubicación exacta de la vivienda, su vínculo y comportamiento familiar y social, entre otras circunstancias, que permitan confiar fundadamente en que resulta provechoso para el interno y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad.

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, ha sido clara en definir la figura en estudio como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*.⁷

Ahora, bastaría el anterior argumento para negar la petición, sin embargo existen otros aspectos que bien vale la pena estudiar desde este momento.

Y es que, si bien es cierto, se observa que a **MICHEL ESTIVEN PINEDA** las directivas del Centro Carcelario dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del Concepto Favorable, Resolución N° 3311 de fecha 17 de agosto de 2023, también lo es que **i)** su proceso de resocialización no ha sido satisfactorio a lo largo de su estadía en el reclusión, fíjese que para los periodos de 28 de septiembre de 2011 a 27 de marzo de 2012, y 28 de marzo de 2012 a 27 de junio de 2012 su conducta su calificada en mala o regular, además, **ii)** se encuentra en una fase de tratamiento penitenciario calificada como de alta seguridad.

⁷ Radicado 46647 del 3 de febrero de 2016, reiterado dentro de los procesos 46930 y 63213 el 15 de noviembre de 2017 y 31 de mayo de 2023, respectivamente.

CUI 76001-31-04-000-2006-00157-00 (60499)

Condenado: Michel Stiven Pineda.

Delito: Homicidio Agravado Tentado y Homicidio Agravado.

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá

Decisión: Niega libertad condicional

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO						
N.U.	21299	Apellidos y Nombres:	PINEDA MICHEL STIVEN		* Identificado Plenamente:	NO
No. Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento		
235-058	15/12/2020	15/12/2020	21/06/2021	Alta		
235-027	21/06/2021	21/06/2021	25/05/2022	Alta		
235-023	25/05/2022	25/05/2022		Alta		

Es decir, en estadio en el que puede acceder al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, pero en un período netamente cerrado, con lo cual se busca que exista reflexión y fortalecimiento de las habilidades, capacidades y destrezas personales. Dicha clasificación finiquita cuando el interno sea consciente de su capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, frente al cumplimiento de las exigencias de seguridad y tratamiento penitenciario impuesto⁸.

Si lo anterior fuera poco, tampoco se cumple con el restante presupuesto, valoración de la conducta punible, veamos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, señaló que al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del de ejecución, quien no puede valorar de manera diferente la conducta punible, estudio que de ninguna manera implica una doble valoración:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

⁸ Resolución 7302 de 2005 de Inpec: Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos. Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del “CET”, y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta. Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

Condenado: Michel Stiven Pineda.

Delito: Homicidio Agravado Tentado y Homicidio Agravado.

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá

Decisión: Niega libertad condicional

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”

Y, en sentencia T-019 de 2017 puntualizó: *“el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable⁹, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado”.* (negrillas del despacho).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 61471, el 12 de julio de 2022, resaltó que ese estudio es obligatorio más, no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio, en específico señaló:

“(…) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (…) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

(…)

30.2 Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

(…)

⁹ “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

(...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario."

Línea de pensamiento ratificada dentro del proceso 61616, el 27 de ese mes y año:

"(...) El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Condenado: Michel Stiven Pineda.

Delito: Homicidio Agravado Tentado y Homicidio Agravado.

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá

Decisión: Niega libertad condicional

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

(...)

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales..."

Y, en fallo de tutela con radicado 125786 el pasado 6 de septiembre de 2022:

"5. Frente a la concesión de la libertad condicional, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación (en sede ordinaria y de tutela), se han pronunciado en diversas oportunidades respecto del alcance del análisis previo de la "valoración de la conducta punible" al momento de resolver una solicitud de libertad condicional, toda vez que la norma, en su sentido literal, generó múltiples dudas en su definición y aplicación a los jueces de ejecución de penas.

En esa medida, por vía jurisprudencial, se han establecido -progresivamente - varios criterios hermenéuticos frente a la aludida exigencia y su armonización con otros aspectos de igual o más importancia, cuando de resolver sobre el beneficio liberatorio se trata, los cuales, atendiendo la naturaleza del asunto objeto de estudio, resulta oportuno compendiar de la siguiente manera:

5.1. La valoración de la conducta punible

i) Resulta legal y constitucionalmente obligatoria. Esta labor no se agota sólo en el análisis de su gravedad, impone tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones consignados en la sentencia del juez de conocimiento, ya sean de carácter favorable o desfavorable. (CC C-757/14 y CSJ AP3558-2015, 24 jun. 2015, rad. 46119, AP8301-2016, 30 nov. 2016, rad. 49278, AP3617-2019, 27 ag. 2019, rad. 55887 y AP5297- 2019, 9 dic. 2019, rad. 55312).

CUI 76001-31-04-000-2006-00157-00 (60499)

Condenado: Michel Steven Pineda.

Delito: Homicidio Agravado Tentado y Homicidio Agravado.

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá

Decisión: Niega libertad condicional

ii) La conducta punible debe analizarse de cara a la necesidad de cumplir la sanción impuesta. En ese entendido, resulta necesario que el juez estudie no solo la gravedad del delito, sino también la personalidad y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social. (CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888).

iii) La lesividad de la conducta punible y la naturaleza de los bienes jurídicos afectados no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos -los descritos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006-. (CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 1076441¹⁰).

iv) La valoración de la gravedad del delito debe hacerse con base en los principios constitucionales, no en criterios morales (Ibidem).

iv) El reato debe analizarse, igualmente, desde todas sus facetas como lo son: el bien jurídico afectado, las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, la terminación anticipada del proceso, entre otras (Ibidem).

5.2. Los demás factores a tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional.

Evaluada la conducta punible en su integridad, el juez de ejecución de penas debe analizar también el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644).

5.3. La exigencia de motivación al resolver sobre la libertad condicional

i) La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, por ejemplo, el bien jurídico tutelado, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal (CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644).

ii) El cumplimiento de la carga motivacional garantiza la igualdad y la seguridad jurídica, "pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado" (Ibidem).»

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena o que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de *non bis in idem* o una nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

¹⁰ Criterio reiterado en las sentencias CSJ STP2144-2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342-2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501-2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671-2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773-2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588-2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000-2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369-2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537-2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224-2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650-2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583-2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302-2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409-2022, 9 jun. 2022, rad. 124029 y CSJ STP7971-2022, 21 jun. 2022, rad. 124621, entre otras.

En este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto al sentenciado **MICHEL STIVEN PINEDA**, que implica la necesidad de seguir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia en reclusión, que demuestre que realmente está preparado para el ingreso al conglomerado social, pues su actuar delictivo y reiterativa atentó gravemente contra el bien jurídico protegido por el legislador como es el de la vida, fíjese que para el 22 de junio de 2006 el precitado hirió con una arma de fuego a un empleado una estación de gasolina (*Texaco*) en la ciudad de Cali - Valle, quien perdió la vida a causa de las heridas.

Accionar que no era ajeno a su conducta contraria a derecho, fíjese que esa misma noche cuando huía en una bicicleta accionó el artefacto bélico en contra de una agente de la policía, impactándolo en su chaleco anti balas.

En este orden, para este Ejecutor es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas.

Así las cosas, la especial capacidad delictiva del penado enerva la necesidad de la ejecución de la pena en reclusión formal, hasta verificar realmente que su proceso de reinserción a la sociedad es viable, pues el fin de la ejecución de la sanción apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en la sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevos hechos ilícitos.

En ese orden, encuentra el Juzgado que dentro de ese "*estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado*" no hay lugar, por ahora, a establecer que sí puede desenvolverse dentro de la sociedad acatando las normas mínimas de convivencia, por el contrario, es dable concluir que resulta improcedente conceder el subrogado penal, ya que se estaría enviando – incluso – un mensaje de impunidad a la sociedad en general, cuando este tipo de conductas vienen causando zozobra y sería, a no dudarlo, un impacto negativo en relación con fenómenos delincuenciales, lo que exige, como ya se dijo, que permanezca intramuralmente, con los beneficios de los que ya goza.

Como se analizó, la norma indica que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta no solo su arraigo familiar (*no lo demostró*), o el comportamiento al interior del centro carcelario (*que no ha sido bueno del todo*) o proceso de resocialización (*está aún en fase alta*) sino –también– la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como uno de los criterios para conceder el subrogado penal, de donde se desprende que,

CUI 76001-31-04-000-2006-00157-00 (60499)

Condenado: Michel Stiven Pineda.

Delito: Homicidio Agravado Tentado y Homicidio Agravado.

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá

Decisión: Niega libertad condicional

en este asunto, el sentenciado no puede ser beneficiado con la libertad condicional pues, el pronóstico aun es negativo, sin que ello signifique que no se tiene en cuenta el proceso de reinserción que está adelantando, pero del que debe llamarse la atención, para que permanezca adelantándolo de manera continua.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente a la procesada, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, bajo los argumentos señalados, que se estiman suficientes, se negará el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **MICHEL STIVEN PINEDA**.

3.2.- OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, reiterar la orden emanada al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que remita los certificados de redención (*de junio 2006 a diciembre de 2014, agosto a noviembre de 2018 y julio de 2021 a la fecha*), si existieren, para ser estudiados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **MICHEL STIVEN PINEDA**, acorde a lo registrado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

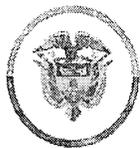
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9435948adb026d365046ff44ea1bd09af819518d65ba610620b60124da109208**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 12
29/12/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2-DIC-23

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 60499

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 24-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 2 Dic 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): PINEDA VICTOR

FIRMA: [Signature]

CC: 130596874

TD: _____

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ. 12.12.23

60499
J 9
A. J.

REF: DERECHO DE PETICIÓN APE. 23. C.N. LEY 1735
/2013 SENTENCIA. T. 121/95

ASUNTO: APELACION. SOBRE MI LIBERTAD CONDICIONAL
YA QUE NO UEO VIABLE EL RECURSO QUE SE
EMITIO HACIA MI

JUZGADO: 9 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD. CALLE 11 #9A -24 EDIFICIO KAISER

RESPECTADO SALUDO: ME DIRIJO A SU DESPACHO CON
EL FIN ME OTORGE MI LIBERTAD CONDICIONAL
YA PROMEO REMITO. LOS ARRAIGOS FAMILIARES
SOCIALES. PARA QUE ME TENGA EN CUENTA YA QUE
SOI HUMANO. Y MERESCO UNA OPORTUNIDAD. CUMPLA
LAS 3/5 PARTES Y HASIA MAS PARA MIS BENEFICIOS
ADMINISTRATIVOS. DONDE ME TIENEN EXCLUIDO BEM
MEDIANIA POR LAS MISMAS INEGLIGENCIAS. ART. 14.
LEY 894 DEL 2004. YA NO SIENDO MAS MUCHAS
GRACIAS POR FAVOR LE AGRADESCO YA QUE SOI PADRE
Y MIS HIJOS ME NECESITAN.

DIOS LES BENDIGA:

APE: MICHEL SEIBEN PINEDA

T.O: 50425

PABELON: # 18

ESTRUCTURA: # 3

CARCEL. PICOYA. COBOG.



BOGOTÁ D.C.

RECIBIDO DE
CORREOS



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUZGADO 9 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Dirección: CLL 11 # 9-24 EDIFICIO KAISER
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - INPE
Dirección: KM 5 VIA USME
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111841645
Envío: RA458490462C2

BOGOTÁ D.C.

RECIBIDO DE
CORREOS

RECIBIDO DE
CORREOS

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 6

FECHA: 20/09/2023 HORA: CORRESPONDENCIA

NOMBRE FUNCIONARIO: J. P. P. P.

RECIBIDO DE
CORREOS

BOGOTÁ 12/12/23

REF. DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.N. LEY 1755
/2015 SENTENCIA T. 121/95

ASUNTO: APELACION SOBRE MI LIBERTAD CONDICIONAL
YA QUE NO USO VIALBLE EL RECURSO QUE SE
EMITIO HACIA MI

JUZGADO: 9 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD CALLE 11 # 9A - 21 EDIFICIO KAISER

RESPECTADO SALUDO: ME DIRIJO A SU DESPACHO CON
EL FIN ME OTORGE MI LIBERTAD CONDICIONAL
YA PROMETO REMITO LOS ARRAIGOS FAMILIARES
SOCIALES PARA QUE ME TENGA EN CUENTA YA QUE
SOI HUMANO Y MEREZCO UNA OPORTUNIDAD. CUMPLO
LAS 3/5 PARTES Y HASTA MAS PARA MIS BENEFICIOS
ADMINISTRATIVOS. DONDE ME TIENEN EXCLUIDO DE MI
MEDICINA POR LAS MISMAS INEGLIGENCIAS. ART 14
LEY 894 DEL 2004. YA NO SIENDO MAS MUCHAS
GRACIAS POR FAVOR LE AGRAZCO YA QUE SOI PADRE
Y MIS HIJOS ME NECESITAN.
DIOS LES BENDIGA

ATTE: MICHEL SALEN PINEDA

T.O: 50425

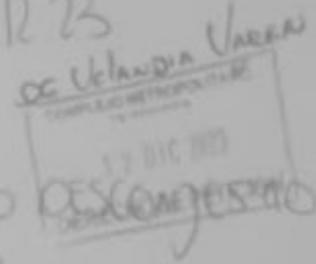
PABELLON: # 18

ESTRUCTURA: # 3

CARCEL. PISOYA. COBOG.



BOGOTÁ 12/12/23



REF: DECRETO DE PETICIÓN ART. 23 DECRETO
15-42-1997 CARCELARIA LEY 415 DE 1997

ASUNTO: REMISION CARCELARIA ACERCAMIENTO FAMILIAR
DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR TRASLADO CIUDAD
DONDE VIVEN FAMILIARES.

SEÑOR: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO COBOG
HORACIO BUSCAMANTE REYES.

RESPECTADO SALUDO: ME DIRIJO A SU DESPACHO CON
TODA RESPETO Y HACIENDO PETICION DE TRASLADO
ACERCAMIENTO FAMILIAR AL VALLE DEL CAUCA
TULUA, JAMUNDY, BUEA YA TENIENDO EN CUENTA
QUE LLEVO EL TIEMPO DE TERMINADO PARA LA REMISION
DE MI PERSONA HACIA DONDE SE ENCUENTRA MI FAMILIA
LLEVO 6 AÑOS RETIRADO DE MI FAMILIA POR FAVOR
LE RUEGO ME TENGA EN CUENTA PARA UN TRASLADO
DE CARCEL DONDE PUEDA ESTAR CERCA DE LOS
MIOS. LE AGRADESCO DE TODO CORAZON
DIOS LES BENDIGA

ATE: MICHAEL STIVEN PINEDA
T.O. 50425
PABELLON # 18
ESTRUCTURA # 3
CARCEL PILOTA COBOG.



BOGOTÁ 12 12 23

REF. DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.N. LEY 1755
/2015 SENTENCIA T. 121/95

ASUNTO: APELACION SOBRE MI LIBERTAD CONDICIONAL
YA QUE NO UO VIABLE EL RECURSO QUE SE
EMITIO HACIA MI.

JUZGADO: 9 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD. CALLE 11 #9A-21 EDIFICIO KAISER

RESPECTADO SALUDO: ME DIRIJO A SU DESPACHO CON
EL FIN ME OTORGE MI LIBERTAD CONDICIONAL
YA PROMEO REMITO LOS ARRAIGOS FAMILIARES
SOCIALES PARA QUE ME TENGA EN CUENTA YA QUE
SOY HUMANO Y MERESCO UNA OPORTUNIDAD. CUMPO
LAS 3/5 PARTES Y HASTA MAS PARA MIS BENEFICIOS
ADMINISTRATIVOS. DONDE ME TIENEN EXCLUIDO DE MI
MEDICINA POR LAS MISMAS INEGLIGENCIAS. ART. 14
LEY 894 DEL 2004. YA NO SIENDO MAS MUCHAS
GRACIAS POR FAVOR LE AGRADESCO YA QUE SOY PADRE
Y MIS HIJOS ME NECESITAN.
DIOS LES BENDIGA

ART.: MICHEL SAUCON PINEDA

T.O.: 50425

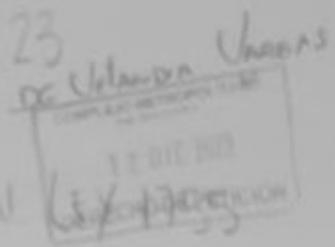
PARCELON: # 18

ESTRUCTURA: # 3

CARCEL. PISOCA. COBOG.



BOGOTÁ 12 12 23



REF. DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN
/2015 SENTENCIA T 121/95

ASUNTO SOBRE CLASIFICACION DE FASE MEDIANA
MINIMA SEGURIDAD Y LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO COMPLEJO
METROPOLITANO COBOG
HORACIO BUSTAMANTE REYES.

RESPECTADO SALUDO: ME DIRIJO A SU DESPACHO CON EL FIN
ME COLABORE POR AUTO SUSTANTIVO DEL 24 NOVIEMBRE
2023 DONDE SE ME INFORMA QUE NO CUMPO CON
MI CLASIFICACION DE FASE DONDE ESTOY SIENDO
BULNERADO SOBRE MIS DERECHOS Y POR PARTE
DE LA INEGLIGENCIA DEL CENTRO ADMINISTRATIVO
NO ME HAN DADO MI FASE DE MEDIANA YA CON
TODO EL TIEMPO REQUERIDO LO CUMPO Y POR
ESO MISMO ME DIRIJO ASIA USIED PARA QUE SE
HAGA EL TRAMITE DEVIDO POR FAVOR SE LO RUEGO
DE CORAZON ME COLABORE SON CASI 20 AÑOS
PRESO MI FAMILIA ME NECESITA Y CUMPO CON LO
INDICADO POR ESO REMITO ASIA DONDE USIED
PARA QUE ME DE MI FASE QUE TANTO NECESITO
DIOS LEJ BENDIGA

ATT: MICHEL STEVEN PINEDA
T.O 50425
PABILLON # 18
ESTRUCTURA # 3
ARCH. PICOYA COBOG

